

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE FEBRERO DE 1990

Nº 21.478

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE No. 26
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA GACETA OFICIAL."

DECRETO DE GABINETE No. 27
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE CREA LA FISCALIA DELEGADA II DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION."

DECRETO DE GABINETE No. 28
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ARTICULO SEPTIMO DEL DECRETO DE GABINETE No. 1 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1989, EL ARTICULO No. 1 DEL DECRETO DE GABINETE No. 14 DE 12 DE ENERO DE 1990; SE EXCEPTUA EL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y SE LE AUTORIZA PARA QUE FORMALICE EL CONTRATO PARA LA IMPRESION DE LA GACETA OFICIAL."

DECRETO DE GABINETE No. 29
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE CREAN NOTARIAS PUBLICAS ADICIONALES EN EL CIRCUITO DE PANAMA."

DECRETO DE GABINETE No. 30
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO-LEY 7 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989."

DECRETO DE GABINETE No. 31
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA."

DECRETO DE GABINETE No. 32
(De 7 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE EXIME AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA, DEL CONCURSO DE PRECIOS Y DE SOLICITUD DE PRECIOS, PARA LA ADQUISICION DE LOS "APEROS" DE LA FUERZA PUBLICA."

DECRETO DE GABINETE No. 33
(De 10 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE CREAN OFICINAS REGIONALES PARA LA ATENCION DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MARINA MERCANTE NACIONAL."

DECRETO DE GABINETE No. 34
(De 10 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO-LEY No. 6 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989 Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LA LEY No. 46 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979."

EDICTOS Y AVISOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDAÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 26

(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO 1o.: La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley.

ARTICULO 2o.: La dirección y administración de la Gaceta Oficial, estará a cargo del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la organización interna que dicho Ministerio le establezca.

La Gaceta Oficial contará con un Director y un Subdirector y tendrá además el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus funciones, nombrados por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 3o.: La Gaceta Oficial se publicará los días hábiles, pero por motivos de urgencia o de interés general, dicho órgano oficial podrá ser publicado en días inhábiles.

ARTICULO 4o.: Todo ejemplar de la Gaceta Oficial será remitido, gratuitamente, a las dependencias del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a todas las entidades públicas, a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas nacionales, provinciales o municipales, así como a las de las universidades y colegios en general. Igualmente se venderán al público en general.

ARTICULO 5o.: Se autoriza a la Gaceta Oficial a realizar, cuando lo estime conveniente, ediciones y recopilaciones de códigos, leyes, y demás instrumentos normativos nacionales, los cuales serán vendidos, de conformidad con los precios que fije el Ministerio de la Presidencia.

ARTICULO 6o.: El Órgano Ejecutivo establecerá el régimen interno y los reglamentos que sean necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto de Gabinete.

ARTICULO 7o.: El presente Decreto de Gabinete deroga la Ley No. 73, de 18 de junio de 1941, y toda disposición que le sea contraria.

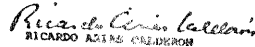
ARTICULO 8o.: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO BLENDA CALMON,
Presidente de la República.

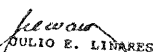
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ASENCIO CALDERÓN

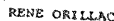
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD D.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Rubén Rosas
JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Casillero
JOSE TRINIDAD CASILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Licéuviel Rodríguez
LICÉUVEL RODRÍGUEZ

Julio C. Jarras
JULIO C. JARRAS
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE No. 27

(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se crea la Fiscalía Delegada II de la Procuraduría General de la Nación."

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona una Sección 4a. (1) al Capítulo III, Título XIV del Libro Primero del Código Judicial, así:

"Sección 4a. (1)"

Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 352a. Son atribuciones especiales del Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación:

1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos contra la administración pública que él investigue o cuando por cualquier circunstancia se consideren

afectados bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones Autónomas o Semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública;

2. Indagar a los sindicados, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y descubrir a los autores, cómplices o encubridores y, en general, completar el sumario respectivo.

3. Poner fuera del comercio bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones Autónomas y Semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública, a fin de recuperarlas y hacerlas ingresar a la posesión o al patrimonio al cual correspondan.

4. Poner fuera del comercio bienes de particulares provenientes del hecho punible que investiga.

5. Exigir y ejercer la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la administración pública que establece la ley penal vigente.

ARTICULO 352 b. Por delegación expresa, el Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, ejercerá las funciones del Procurador General de la Nación cuando se trate de delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos a quienes el segundo le corresponda investigar.

ARTICULO 352 c. El Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación residirá en la Capital de la República.

ARTICULO 352 d: El Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación ejercerá sus funciones en cualquier lugar del territorio de la República.

ARTICULO 352 e. La autorización para promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación a que se refiere el artículo 370 del Código Judicial será dada, siempre que ella sea pedida por el Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la correspondiente petición.

ARTICULO 352 f. Lo establecido en esta Sección es sin perjuicio de lo que disponen la Constitución Nacional y el Código Judicial a propósito de los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO SEGUNDO: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, regulado en los Artículos 351 y siguientes del Código Judicial, se denominará Fiscal Delegado I de

la Procuraduría General de la Nación.

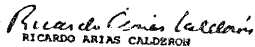
ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ENDARA GALIANI,
Presidente de la República.

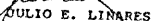
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

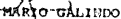
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

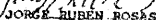
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

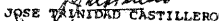
La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

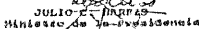

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE No. 28

(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se deja sin efecto el Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, el Artículo Nº 1 del Decreto de Gabinete No. 14 de 12 de enero de 1990; se exceptúa del requisito de licitación pública al Ministerio de la Presidencia y se le autoriza para que formalice el contrato para la impresión de la Gaceta Oficial."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que por el artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, se concedió autorización al Ministro de Gobierno y Justicia para contratar la publicación de la Gaceta Oficial.

Que mediante el artículo No. 1 del Decreto de Gabinete No. 14 de 12 de enero de 1990, se exceptuó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por urgencia evidente del requisito de Licitación Pública; y se le autorizó para contratar con la empresa DUTIGRAFIA, S.A., la impresión de la Gaceta Oficial, cuando en realidad tal autorización debió otorgarse al Ministerio de la Presidencia.

Que corresponde al Ministerio de la Presidencia la dirección y administración de la Gaceta oficial.

Que, por lo tanto, le corresponde al Ministerio de la Presidencia, suscribir el contrato correspondiente con la empresa que presentó la mejor oferta de conformidad con las exigencias solicitadas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Déjase sin efecto el artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 y el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 14 de 12 de enero de 1990.

ARTICULO SEGUNDO: Exceptúese al Ministerio de la Presidencia, por urgencia evidente, del requisito de Licitación Pública de acuerdo con lo que establecen el Artículo 58, inciso 5º, y el Artículo 59 del Código Fiscal y se le autoriza para firmar la contratación de la impresión de la Gaceta Oficial con la empresa que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comen-

zará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DEBRA GALINDO
Presidente de la República.

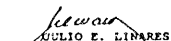
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROJAS

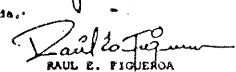
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

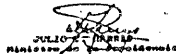

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


ESQUIVEL RODRÍGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

GUILLERMO DEBRA GALINDO
Presidente de la República

DECRETO DE GABINETE No. 29

(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se crean Notarías Públicas adicionales en el Circuito de Panamá."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que en los últimos 25 años la ciudad capital ha experimentado un gran crecimiento de población, incrementándose de 331.150 habitantes estimados en 1965 a 573.123 habitantes estimados en la actualidad;

Que dentro del mismo período, la actividad económica del país ha aumentado también en forma considerable, como lo ilustra el aumento en el número de instituciones bancarias de 12 en 1965 a 109 en la actualidad, que operan en su gran mayoría de la ciudad de Panamá, y en el volumen de documentos que ingresan al Registro Público actualmente; Que el número de Notarías Públicas existentes en la ciudad capital no ha variado desde 1966, habiéndose creado dentro de este período solamente una Notaría Pública para servir a la ciudad de La Chorrera y otra Especial en el Distrito de San Miguelito;

Que existe una gran demanda por los servicios de Notarios Públicos en el Circuito de Panamá no sólo para atender las necesidades de una creciente población sino los requerimientos del centro bancario y financiero internacional;

DECRETA:

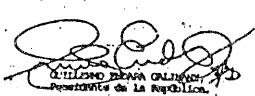
Artículo Uno: Créanse en el Circuito de Panamá, las Notarías Públicas Octava, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda, con sede en la ciudad de Panamá, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales y jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley, en la Provincia de Panamá.

Artículo Dos: Los empleados subalternos de cada Notaría Pública son de libre nombramiento y remoción del Notario, a cuyo cargo correrá el pago de sus emolumentos y de todos los gastos de local y útiles de oficina.

Artículo Tres: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DEBRA GALINDO
Presidente de la República

Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

Ministro de Planificación y Política
económica,

Guillermo Ford B.
GUILLERMO FORD B.

Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

Ministro de Obras Públicas,

Rene Orillac
RENE ORILLAC

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

Jorge Rubén Rosas
JORGE RUBÉN ROSAS

Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAÚL E. FIGUEROA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodríguez
EZEQUEL RODRÍGUEZ

Julio E. Linares
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE No. 30 (De 7 de febrero de 1990)

por el cual se deroga el Decreto-Ley 7 de 9 de
octubre de 1989."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO UNO: Derógase en todas sus partes

el Decreto-Ley 7 de 9 de octubre de 1989 por
el cual se regula el derecho de asociación en
general.

ARTICULO DOS: Recobra su vigencia el Título II
del Libro Primero del Código Civil, que es del
tenor siguiente:

"TÍTULO II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 64. Son personas jurídicas:

- 1) las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
- 2) las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
- 3) las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
- 4) las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
- 5) las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo;
- 6) las asociaciones civiles o comerciales a que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.

ARTICULO 65. La capacidad civil de las personas jurídicas de que trata el inciso 1 del artículo anterior se regulará por la Constitución o las leyes que las han creado.

ARTICULO 66. Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesita ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respecto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República.

ARTICULO 67. La capacidad civil de las corporaciones de interés público se regulará por la ley que las haya creado o reconocido.

ARTICULO 68. La capacidad civil de las fundaciones se regulará por las reglas de su institución, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Cuando el fundador no hubiere dado las reglas que deben gobernar la fundación y cuando las que haya dado se hicieren de imposible aplicación, las establecerá el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 69. La capacidad civil de las asociaciones de que trata los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 70. Las sociedades a que se refiere el ordinal 6 del artículo 64 se regirán por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad y por las del Código de Comercio.

ARTICULO 71. Las personas jurídicas pueden adquirir o poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

ARTICULO 72. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejaran de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundamentales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región o de municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

ARTICULO 73. Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto.

ARTICULO 74. Las comoraciones o asociaciones de interés público extranjeras que por las leyes del país de su origen tengan personería jurídica, podrán adquirir también en la República con tal que sean reconocidas o autorizadas por el Poder Ejecutivo y que protocolicen sus Estatutos en la Notaría del Circuito respectivo.

ARTICULO 75. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la Gaceta Oficial, y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la persona jurídica."

ARTICULO TRES: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ARIAS CALDERÓN
Presidente de la República.

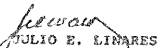
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE ANTONIO CASTILLE

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Económico,


LEOPOLDO RODRÍGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Gobierno y Justicia

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

JULIO E. LINARES
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO DE GABINETE No. 31

(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un convenio con representantes de los Estados Unidos de América."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que, para su normal funcionamiento, el Estado panameño tiene la necesidad de adquirir, urgentemente, determinados bienes y servicios;

Que, en consecuencia, es inevitable que, en algunos casos, se prescindan de los trámites de la licitación, del concurso y de la solicitud de precios, para proceder a la adquisición, mediante contratación directa, de tales bienes y servicios;

Que en los casos en que dichos bienes y servicios no se puedan adquirir en el mercado doméstico, el Estado debe arbitrar mecanismos adecuados para asegurarse que los bienes y servicios en cuestión se adquieran al mejor precio posible;

Que uno de tales mecanismos es el de adquirir los referidos bienes y servicios a través del procedimiento de compra del Gobierno del país en que se produzcan los bienes que el Estado panameño necesita;

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aceptado prestarle a la República de Panamá el apoyo necesario para la adquisición de bienes y servicios por cuenta de la República de Panamá;

Que dicho apoyo es particularmente útil cuando los bienes y servicios que el Estado panameño necesita provengan del mercado estadounidense;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de contar con el apoyo del Gobierno de los Estados Unidos de América a propósito de la adquisición de bienes y servicios por parte de la República de Panamá, se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para suscribir con la Embajada de dicho país el acuerdo que se transcribe a continuación:

**MEMORANDUM OF AGREEMENT
ACQUISITION SUPPORT TASK FORCE**

In order to assist in the restoration of law and order through the provision of essential services to the democratically elected Government of Panamá, thereby protecting and enhancing the security of the Panama Canal and the safety of persons and property, representatives of the United States of America and the Republic of Panama, agree to the following:

A. GENERAL

The U.S. Armed Forces and the Republic of Panama will establish a bi-lateral task force to administer the acquisition of goods and services on behalf of the Republic of Panama.

B. FUNDING

1. Acquisition Costs. The Government of Panama will pay the full amount of each contract accomplished under this MOA. The Government of Panama will make funds available to the U.S. Government prior to contract solicitation. Prior to contract award, the Government of Panama will provide all necessary funds to assure the U.S. Government against any loss on the contract to include administrative costs established by the U.S. Government under this MOA.

2. Administrative Expenses. The Republic of Panama will pay for all actual "out of pocket"

MEMORANDUM DE CONVENIO**FUERZA DE TAREA DE APOYO DE ADQUISICION**

Con el fin de ayudar al restablecimiento de la ley y el orden, proporcionándole servicios esenciales al Gobierno de Panamá elegido de manera democrática, protegiendo y acrecentando con ello la seguridad del Canal de Panamá y la de personas y bienes, los representantes de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá, acuerdan lo siguiente:

A. GENERALIDADES

Las Fuerzas Armadas de los EE.UU. y la República de Panamá establecerán una fuerza de tarea bilateral para administrar la adquisición de bienes y servicios por cuenta de la República de Panamá.

B. FINANCIAMIENTO

1. Costos de Adquisición. El Gobierno de Panamá pagará la suma total de cada contrato realizado conforme a este Memorándum. El Gobierno de Panamá pondrá a disposición del gobierno de los EE.UU. los fondos antes de que se haga la solicitud de contratación. El Gobierno de Panamá, antes de que se adjudiquen los contratos, proveerá todos los fondos necesarios para cubrir al Gobierno de los EE.UU. contra cualquiera pérdida en el contrato, incluso los costos administrativos establecidos por el Gobierno de los EE.UU. conforme a este Memorándum.

2. Gastos Administrativos. La República de Panamá pagará todos los costos reales de

costs for general management and administrative expenses not included in overhead costs. Overhead expenses for U.S. personnel, such as staff salary, PCS travel and permanent lodging will be paid by the U.S.

3. Joint Projects. The cost for acquisition which fulfill requirements for both the U.S. and the Republic of Panama will be shared in accordance with a separate, formal Memorandum of Agreement.

4. Approvals. The Republic of Panama retains approval authority for the expenditure of Panamanian funds deposited with U.S. In accordance with this agreement. Likewise, the U.S. retains approval authority for the expenditures of U.S. funds.

5. Details of funding and accounting procedure will be published in a separate Letter of Instruction which is hereby incorporated into this Agreement.

C. STAFFING.

The U.S. will provide an expert staff sufficient to provide for the acquisition requirements under this Agreement. The Republic of Panama will provide a counterpart staff to assist U.S. personnel, and will provide other administrative and logistical personnel support as required.

D. CONSTRAINTS ON ACQUISITION.

1. U.S. Federal Acquisition Regulations and U.S. Army regulations pertaining to logistics, accounting, and fund control will govern the administration of acquisition under this Agreement. All the activities resulting from this Agreement will be developed in conformity with the laws and regulations in effect in the United States of America.

2. Full and open competition requirement shall not apply to any procurement accomplished under this MOA. However, procurement accomplished under this MOA through contracting procedures should be competed to the maximum extent possible.

3. The Government of Panama may request, for any particular contract action funded solely with Panamanian funds, the right to make the final approval of the proposed award. If the Government of Panama disapproves

"caja menuda" de los gastos generales de manejo y administración no incluidos en los costos generales. Los gastos generales del personal de los EE.UU., tales como salario de personal, viajes por traslados y alojamiento permanente serán pagados por los EE.UU.

3. Proyectos Conjuntos. El costo de las adquisiciones que surtan las necesidades tanto de los EE.UU. como de la República de Panamá será compartido de acuerdo con un Memorandum de Convenio aparte y formal.

4. Aprobaciones. A la República de Panamá le corresponde el poder de aprobar el desembolso de fondos panameños depositados en los EE.UU. de acuerdo con este convenio. Del mismo modo, a los EE.UU. le corresponde el poder de aprobar el desembolso de fondos

5. Los detalles del procedimiento de financiación y contabilidad se publicarán en una Carta de Instrucción separada, la cual por este medio se incorpora a este Convenio.

C. DOTACION DE PERSONAL.

Los EE.UU. proporcionarán el personal experto suficiente para cumplir con las necesidades de adquisición de acuerdo con este convenio. La República de Panamá proporcionará un personal similar que asista al personal de los EE.UU. y brindará otro apoyo de personal administrativo y de logística que sea requerido.

D. RESTRICCIONES SOBRE LA ADQUISICION.

1. Los Reglamentos de Adquisición Federal de los EE.UU. y los reglamentos del Ejército de los EE.UU. sobre logística, contabilidad y control de fondos regirán la administración de las adquisiciones conforme a este Convenio. Todas las actividades derivadas de este Convenio serán desarrolladas en cumplimiento con las leyes y reglamentaciones vigentes en los Estados Unidos de América.

2. Ningún requisito total y abierto para someter a concurso se aplicará a ninguna adquisición realizada con arreglo a este Memorandum. Sin embargo, las adquisiciones hechas a tenor del mismo mediante procedimientos de contratación serán sometidas a concurso hasta el máximo posible.

3. El Gobierno de Panamá, en cualquier contrato particular financiado exclusivamente con fondos panameños, podrá pedir el derecho de darle aprobación final a la adjudicación propuesta. Si el Gobierno de Pana-

award to the lowest, responsible bidder, the reasons for such disapproval, in writing, shall be provided to the contracting officer who will proceed to award to the next lowest, responsible bidder who is approved by the Government of Panama.

4. The Government of Panama may direct that a supply, service, or construction project be obtained from a particular prime source.

5. Panamanian companies shall be used to the maximum extent possible as contracting sources. This shall not, however, preclude use of other than Panamanian sources (such as U.S. or third-country sources) when required for timeliness or availability.

6. The Government of Panama shall provide to U.S. Government an approved requirement package for each contracting project. The requirements package shall consist of a detailed description of the project (to include what, why, how, and how many).

E. LIABILITY.

The Government of Panama agrees to indemnify and hold the USG, its agents, officers, and employees harmless from any and all loss or liability from any activities which might arise as a consequence of U.S. performance under the terms of this agreement.

SF. DURATION

This Agreement shall enter into effect on signature of both parties and shall remain in force for a period of six months. It may be renewed

thereafter by mutual agreement of the Parties. This agreement may be terminated upon written notice to either party.

All the activities resulting from this Agreement will be developed in conformity with the laws and regulations in effect in the United States of America.

Done at Panama, Republic of Panama, in duplicate, this 5th day of February, 1990, in the English and Spanish languages, each text being equally authentic.

JOHN A. BUSHNET
DEPUTY CHIEF OF MISSION
U.S. EMBASSY

má no aprueba la adjudicación a la propuesta responsable más baja, las razones de dicha desaprobación le serán explicadas por escrito al oficial contratante, quien procederá a adjudicarla al concursante responsable próximo más bajo que aprobare el Gobierno de Panamá.

4. El Gobierno de Panamá podrá ordenar que un proyecto de abastecimiento, servicio o construcción se obtenga de una fuente primaria en particular.

5. Las compañías panameñas serán empleadas al máximo posible como fuentes contratantes. Sin embargo, no se impedirá el uso de fuentes no panameñas (tales como fuentes de los EE.UU. o terceros países) cuando ello se requiriese por motivos de tiempo o disponibilidad.

6. El Gobierno de Panamá le presentará al Gobierno de los EE.UU. una relación de sus necesidades aprobadas para cada proyecto de contratación. La relación de necesidades consistirá en una descripción detallada del proyecto (incluso el artículo, persona responsable, fecha, lugar, motivo, forma y cantidad).

E. RESPONSABILIDAD.

El Gobierno de Panamá conviene en indemnizar al Gobierno de los EE.UU., sus agentes, funcionarios y empleados, y en mantenerlos a salvo de y por cualesquiera y todas las actividades que se originaren a consecuencia del desempeño de los EE.UU. con arreglo a los términos de este convenio.

F. DURACION.

Este Convenio entrará en efecto al ser firmado por ambas partes y permanecerá en vigencia por un período de seis meses. Podrá ser renovado de esa fecha en adelante, por mutuo acuerdo de las partes. Este convenio podrá ser concluido mediante aviso escrito a la otra parte.

Todas las actividades emanadas de este Convenio se desarrollarán en conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en los Estados Unidos de América.

Dado en Panamá, República de Panamá, en duplicado, a los 5 días del mes de febrero de 1990, en los idiomas inglés y español, con igual autenticidad cada uno de los dos textos.

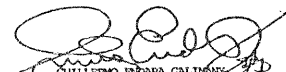
MARIO J. GALINDO H.
MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta

Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ARIAS CALDERÓN
Presidente de la República.

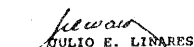
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FONG B.

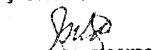
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

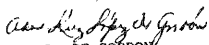
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

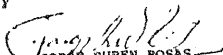
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

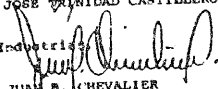
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

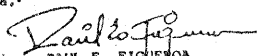
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

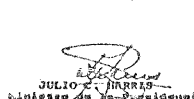

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia


MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 32 (De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se exime al Ministerio de Gobierno y Justicia, del requisito de licitación pública, del concurso de precios y de solicitud de precios, para la adquisición de los 'aperos' de la Fuerza Pública."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha solicitado que, por razón de la urgencia evidente, se prescinda de los trámites de la licitación, el concurso de precios y la solicitud de precios para proceder a la adquisición, mediante contratación directa, de los nuevos uniformes, calzados, correas, esposas y demás aperos (en adelante "los aperos"), de la Fuerza Pública de la República de Panamá; Que a la luz de las explicaciones pertinentes, el Consejo de Gabinete estima que, en efecto, es de urgencia evidente adquirir los referidos aperos;

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha hecho los arreglos pertinentes para que los aperos se adquieran con arreglo a los términos y condiciones del acuerdo a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 31 de 7 de febrero de 1990.

Que, según se desprende de la presentación del Ministerio de Gobierno y Justicia, el precio de los aperos ascenderá a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1.800.000.00), suma ésta que aparece debidamente detallada y discriminada en la orden de compra proforma que se sometió a la consideración del Consejo de Gabinete;

DECRETA:

ARTICULO 1º: Por razón de la urgencia evidente, se autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia para prescindir de los trámites de la licitación, del concurso y de la solicitud de precios en relación con la adquisición de los aperos de la Fuerza Pública, así como para adquirir dichos aperos, mediante contratación directa, a tenor del acuerdo a que se contrae el Decreto de Gabinete No. 31 de 7

de febrero de 1990 y con sujeción al procedimiento previsto en el referido acuerdo, a cuyo efecto el Ministerio de Gobierno y Justicia someterá la correspondiente orden de compra a la consideración de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2º: Autorizar una partida de B/. 1,800.000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS) destinada a comprar los aperos de la Fuerza Pública detallados y descritos en la orden de compra que a continuación se transcribe:

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIOS	
		UNITARIO	TOTAL
1	Por suministro de uniformes para la Fuerza Pública Son un millón ochocientos mil balboas con 00/100		B/. 1,800.000.00

ARTICULO	REQUERIMIENTO DE UNIFORME	STATUS
CANTIDAD	FUENTE	
Zapatos de mujer negros de cuero suave-tacón 1"	300	En este momento se desconoce su disponibilidad. Requerido tan pronto sea posible.

TAMAÑOS Y CANTIDADES POR TAMAÑO QUE SERAN ADQUIRIDOS POR PANAMA

ZAMBRON (equipment belt) 21/4	11,000		500 en 10 días- 500 adicionales cada 3 semanas después de la 1era. entrega. La cantidad total en 12-16 semanas.
NEGROS CUERO LISO CON HEBILLAS NEGRAS Los tamaños coordinarán con los pantalones azul marino que aparecen en el renglón respectivo	10,000		
ZAMBRON (Continuación) Negro de cuero de malla trenzada con hebilla dorada, si hay disponibles. (2da. opción-hebilla plateada 3era. opción hebilla negra.) Los tamaños coordinarán con los tamaños de los pantalones de Brigadier que aparecen en renglón respectivo	10,000		500 en 10 días, los 500 adicionales cada 3 semanas, después de la 1era. entrega. La cantidad total en 1 mes.
FUNDAS DE CUERO -9mm malla	1,000		500 en 10 días; los restantes en 3 semanas. La cantidad total en 1 mes.
ESPOSAS DE METAL NEGRO	10,200	DLA	Disponibilidad anticipada 9/2/90.
PORTA ESPOSAS-negras de cuero liso	10,000	DLA	Listo para embarcar
CUERO NEGRO-malla trenzada	200		Cantidad total en dos semanas.
VARA POLICIAL NEGRA DE MADERA	10,000	DLA	Listo para embarcar
ARGOLLA PARA PORTAR VARA POLICIAL-cuero argolla plateada	10,000		500 en 10 días-500 cada 3 semanas, después de la 1era. entrega. La cantidad total 12-16 semanas.
FUNDA, ESCOPETA (CALIBRE 12) NEGRA. CUERO LISO	1,000		500 en 10 días, los 500 restantes en 3 semanas. La cantidad total en un mes.

ARTICULO	CANTIDAD	FUENTE	STATUS
FUNDA 9 mm-cuero negro malla trenzada, cartucho doble con broches de metal dorado; si hay di- ponibles (2da. opción -broches plateados 3ra. opción broches negros)	1,000		La cantidad total en 2-3 semanas.
CAMISAS MANGA CORTA/ azul marino	30,000	DLA	5,000 en 10 días
Chicas	14,500		
Medianas	12,400		
Grandes	3,100		
CAMISAS, Modelo para Bri- gadier de Somes'	3,200	SOMES'	Manga corta 1,200 de in- mediato 1,600 al 5 de febre- ro. Manga larga, la cantidad total disponible de inme- diato.
Manga corta	3,000		
Manga Larga	200		
NOTA: Los tamanos serán pro- porcionados por Panamá. PANTALONES, modelo para Bri- gadier de Somes'	2,000	SOMES'	1,000 en 4 semanas-1,000 en 1 semana. La cantidad total en 5 semanas.
Chicos	200		
Medianos	1,000		
Grandes	800		
PANTALONES-Azul Marino	30,000	DLA	5,000 en 10 días
Chicos 28"	4,100		
30"	4,900		
32"	5,200		
Medianos 34"	4,800		
36"	4,300		
38"	3,300		
Grandes 40"	1,700		
42"	850		
44"	400		
46"	150		
SOMBREROS CON PROTECTOR	12,600		La cantidad por tamaño será suministrada por Pana- má.
De Oficial-Somes'	100	SOMES'	Disponibilidad inmediata
Modelo con la parte superior redondeada con cintilla dora- da.			
Sombreros de Oficial Subalterno con la parte supe- rior redondeada y cintilla o banda dorada.	960	SOMES'	Disponibilidad inmediata
Sombrero de tropa como de Guardia Marina en la par- te superior y con cintilla o banda negra.	11,000	DLA	5,000 en 10 días
JUMPSUIT (Pantalón entero)	400	SOMES'	La cantidad total en 10

ARTICULO	CANTIDAD	FUENTE	STATUS
negro, modelo Albatros de Somes)			días.
Chico (34-38)			La cantidad por tamaño será proporcionada por Panamá.
Mediano (40-42)			
Grande (44-46)			
Extra-Grande (48-50)			
GORRAS DE BIESBOL	400	DLA	Disponibilidad Inmediata.
BOTAS DE SELVA	400	DLA	Disponibilidad Inmediata.
La opción-negra 2da. opción negras y con tela insertadas			La cantidad por tamaño será proporcionada das. por Panamá.
FUNDA DE USO MULTIPLE Modelo U-3 de Point Blank, lana de 4" x 8"	20	POINT BLANK	Se desconoce su disponibi- lidad en este momento. Se requiere lo más pronto posi- ble.
PORTA CORREAS Negro, cuero liso (4 por pa- quete).	44,000		5,000 en 10 días- 5,000 ca- da semana. La cantidad total 6-8 semanas.
ADAPTADOR DE VARA	10,000	MERCADO LIBRE	5,000 en 10 días-5,000 en 2 semanas. La cantidad total 6-8 semanas.
INSIGNIA DE POLICIA-DORA- DA/PLATEADA NOTA: El diseño será pro- porcionado por Panamá.	12,600		
EMBLEMA PARA SOMBREROS NOTA: El diseño será pro- porcionado por Panamá.	12,600		
INSIGNIAS DEL CUELLO "Títu- lis" en metal, modelo QB-11 con "RP" de Somes'	14,500	SOMES	Se desconoce su disponibi- lidad en este momento. Se requiere lo más pronto po- sible.
Plateado (Cromo)	13,000		
Dorado (metal)	1,500		
INSIGNIAS DE ARMA "Fistolas cruzadas"	14,000		
Patrulleros/plateadas	13,000		
Oficiales/doradas	1,000		
TELA	3,000 Yards	Azul IAV es- pecifica pa- ra combinar con el unifor- me azul	Se desconoce su disponibi- lidad.
BOTONES	100,000		
HILO	NOTA: Lo suficiente para los uniformes azules		
TELA	75,000 Yds.	Para combi- nar con los uniformes de Somes	Se desconoce su disponibi- lidad.
BOTONES	300,000	Para combi-	Se desconoce su disponibi-

ARTICULO	CANTIDAD	FUENTE	STATUS
		nar con los uniformes	lidad.
HILO Lo suficiente para con- ceccionar 25,000 uni- formes.		Para combi- nar con los uniformes	Se desconoce su disponibi- lidad.
DISTINTIVOS INSIGNIAS	NOTA: Las cantidades por rango serán proporcionadas por Panamá		
UNA BARRA			
DOS BARRAS			
TRES BARRAS			
UNA ESTRELLA			
DOS ESTRELLAS			
Negras con dorado en el cen- tro			
FUNDA-NYLON 9mm. negro	100		La cantidad total en una semana.
PORTA CARGADOR, doble nylon negro 9 mm	100		La cantidad total en una semana.
PORTA CACHIPORRA de cuero negro y liso	1,000		500 en 10 días. Las 500 res- tantes en una semana. La cantidad total 2-3 sema- nas.
PITOS, Modelo Mida 2 de Somes'	10,300		Se desconoce su disponibi- lidad se requiere lo más pronto posible.
Plateado Cromo	10,000		
Dorado	300		
PITOS modelo "Warhead" de Somes'	200	SOMES'	Se desconoce su disponibi- lidad se requiere lo más pronto posible.
Pito de ambos lados ni- quelado			
CADENAS PARA PITOS, Mo- delo "Link" de Somes	10,300		
CROMO	10,000		
DORADO	300	SOMES'	
CAPOTE, Modelo "Typhoon" y Amarillo de Somes	300	SOMES'	Se desconoce su disponibi- lidad se requiere lo más pronto posible.
CAPOTE para sombrero Modelo "Typhoon Y" ama- rillo de Somes'	300		Se desconoce su disponibi- lidad. Se requiere lo más pronto posible.
CASCO PATRULLAJE negro	200		La cantidad total en un mes.
FUNDA, Calibre 38-cuero negro	1,000		500 en 10 días- 500 cada semana. La cantidad total 12-16 semanas.

ARTICULO	CANTIDAD	FUENTE	STATUS
ZAMBRON (Equipment Belt) Nylon, negro	100		La cantidad total en 2 semanas.
PORTA CORREA NDT (EL RESTO DE LA INFORMACION ESTA ILEGIBLE)			
Parches/Distintivos para lo Jumpsuits (pantalones enteros) con la impresión "POLICIA" C: 'ALECO NEGRO-blindaje táctico modular de alto riesgo, Modelo LA 28/280.3 de Point Blank.	400	SOMES'	La cantidad total en 10 días.
Chico	10		
Mediano	10		
PORTA GRANADAS DE GAS Modelo S-3 de Point Blank con fono de 4" x 8"	20	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad inmediata. Se requiere lo más pronto posible.
FORROS Modelo S-9 Point Blank	20	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad inmediata. Se requiere lo más pronto posible.
PORTA ESPOSAS, Modelo S-10 de Point Blank Fono 4" x 4"	20	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad. Se requiere lo más pronto posible.
PORTA CARGADORES DE Escopetas Modelo L-4 de Point Blank 8" x 8"	20	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad inmediata. Se requiere lo más pronto posible.
PORTA CARGADORES, Modelo L-5 de Point Blank 8" x 8"	40	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad inmediata. Se requiere lo más pronto posible.
PORTA CARGADORES, Modelo L-7 de Point Blank 8" x 8"	40	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad. Se requiere lo más pronto posible.
PORTA MASCARAS DE GAS	20	POINT BLANK	Se desconoce su disponibilidad inmediata. Se requiere lo más pronto posible.

ESTA ORDEN DE COMPRA ESTA AMPARADA SEGUN EL CHEQUE 0194555.

La entrega de los uniformes se iniciará en el término de una semana y finalizará en sesenta (60) días. El seguro y el flete será cubierto por los suplidores.

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,800.000.00).

ARTICULO 3º: Autorízase al Ministro de Planificación y Política Económica para que incluya esta partida en el Presupuesto Nacional y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con la Contraloría General de la República, efectúe los desembolsos correspondientes.

ARTICULO 4º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO PÉREZ CALVO
Secretario de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford B.
GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

René Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Rubén Robas
JORGE RUBÉN ROBAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

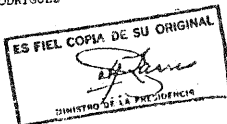
El Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezquiel Rodríguez
EZQUEL RODRIGUEZ

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE No. 33 (De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se crean Oficinas Regionales para la Atención de los asuntos relacionados con la Marina Mercante Nacional."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse Oficinas Regionales de la

Dirección General Consular y de Naves para la atención de los asuntos relacionados con la Marina Mercante Nacional. La organización, funcionamiento, atribuciones y prerrogativas de dichas Oficinas Regionales se regulan de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 2º. Las Oficinas Regionales y sus funcionarios serán dependientes directos de la Dirección General Consular y de Naves y ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar cualesquiera actos administrativos relacionados con el registro provisional de naves de la Marina Mercante Nacional.

En tal virtud, las Oficinas Regionales ejecutarán los actos relativos al registro provisional de naves, tales como, abanderamiento provisionales, cambios en dicho registro, la anuencia de su cancelación y cualesquiera otros de naturaleza similar, con sujeción a las condiciones y limitaciones que establezca la Dirección General Consular y de Naves.

2) Atender la recaudación de los impuestos, tasas, derechos y otras obligaciones que deben pagar los usuarios de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

3) Ejercer de manera exclusiva aquellas atribuciones, prerrogativas y facultades que a la fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete, la Ley confiere a los Cónsules Generales de la República y a los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional, que se relacionen con el servicio de la Marina Mercante Nacional, particularmente las funciones administrativas y notariales en materia marítima y las referentes a la recepción y trámite de solicitudes de inscripción preliminar de títulos y otros documentos en el Registro Público que tengan relación con la Marina Mercante Nacional, según el procedimiento establecido en las leyes Número 14 de 1980 y 43 de 1984, y demás funciones que les otorguen los reglamentos y la Dirección General Consular y de Naves.

4) Coadyuvar con la Dirección General Consular y de Naves en la interposición de cualesquiera acciones judiciales en el extranjero encaminadas al cobro de las sumas cuya recaudación le corresponda a dicha Dirección.

5) Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad e higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves de registro panameño.

6) Velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como las de seguridad de la vida humana en el mar, prevención de abordajes, de líneas de carga o francobordo y prevención de la contaminación por hidro-

carburos u otras sustancias contaminantes, consagradas en los convenios internacionales ratificados por Panamá.

7) Coadyuvar en la labor de los Inspectores de Marina Mercante e Inspectores de Seguridad Marítima al servicio de la Dirección General Consular y de Naves, a fin de dar adecuado cumplimiento a las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio marino y a las obligaciones fiscales exigidas a las naves por la República de Panamá.

8) Velar por el estricto cumplimiento de las normas relativas a la formación, titulación y guarda de la gente de mar, a la dotación de las naves, y expedir los certificados de competencia necesarios para trabajar a bordo de naves registradas en la Marina Mercante Nacional, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.

9) Velar por el cumplimiento de las normas legales aplicables a la contratación de personal panameño en la proporción establecida en las mismas.

10) Ejercer en el exterior las funciones señaladas en el título VIII del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, asignadas a las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en cuanto se refieran a las relaciones laborales a bordo de naves de registro panameño.

Artículo 3º. Cada Oficina Regional contará con el siguiente personal:

- a. Un Director Regional, que tendrá a su cargo la dirección de la Oficina.
- b. Un Oficial de Registro y Documentación.
- c. Un Oficial de Seguridad y Titulación.

El personal administrativo adicional que sea necesario a juicio de la Dirección General Consular y de Naves.

Artículo 4º. El Director Regional tendrá a su cargo la dirección, supervisión y administración de la Oficina Regional a la cual sea asignado.

Artículo 5º. Para ser Director Regional se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
- c) No haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, ni por falta o delito alguno que implique deshonestidad o falta de probidad; y
- d) Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Negocios, Relaciones Internacionales, Derecho, Ciencias Económicas, Ciencias Políticas, Ingeniería Naval u otro grado universitario similar o equivalente a los títulos antes mencionados; o poseer Diploma o Certificado de Idoneidad que le acredite

te como experto o Técnico Náutico; o haber desempeñado durante un período mínimo de cuatro (4) años actividades relacionadas con la dirección o administración del transporte marítimo.

Artículo 6º. El Oficial de Registro y Documentación tendrá a su cargo la ejecución de los actos y trámites administrativos relativos a las funciones a que se refieren los numerales (1), (2) y (3) de Artículo Segundo de este Decreto.

Artículo 7º. Para ser Oficial de Registro y Documentación se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;
- c) No haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, ni por falta o delito alguno que implique deshonestidad o falta de probidad; y
- d) Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Negocios, Relaciones Internacionales, Derecho, Ciencias Económicas, Ciencias Políticas, Ingeniería Naval u otro grado universitario similar o equivalente a los títulos antes mencionados; o poseer Diploma o Certificado de Idoneidad que le acredite como experto o Técnico Náutico; o haber desempeñado durante un período mínimo de cuatro (4) años actividades relacionadas con la dirección o administración del transporte marítimo.

Artículo 8º. El Oficial de Seguridad y Titulación tendrá a su cargo la ejecución de los actos y gestiones a que se refieren los numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, del Artículo Segundo de este Decreto.

Artículo 9º. Para ser Oficial de Seguridad y Titulación se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;
- c) No haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, ni por falta o delito alguno que implique deshonestidad o falta de probidad; y
- d) Poseer Diploma o Certificado de Idoneidad que lo acredite como Ingeniero Naval o Experto o Técnico Náutico; o haber desempeñado durante un período mínimo de cuatro (4) años actividades relacionadas con la supervisión, administración o inspección de asuntos referentes a la seguridad de la navegación y la operación naval en general.

Artículo 10º. El Órgano Ejecutivo nombrará un número de Directores Regionales y de Oficiales de Registro y Documentación y de Seguridad y Titulación no inferior al número existente de Oficinas Regionales, con recomendación del Director de la Dirección General Consular y de Naves.

Hechas estas designaciones, corresponderá al Director de la Dirección General Consular y de Naves, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro, asignar a dichos funcionarios a determinada Oficina Regional o a la Dirección General.

El nombramiento de los Directores Regionales y de los Oficiales de Registro y Documentación y de Seguridad y Titulación para los períodos subsiguientes a los tres primeros años de vigencia del presente Decreto de Gabinete, se efectuará por concurso de conformidad con la reglamentación que para este efecto adopte el Órgano Ejecutivo. No obstante, de expedirse dicho reglamento con anterioridad al plazo mencionado en este párrafo, todos los referidos nombramientos quedarán sujetos a concurso a partir de la promulgación del reglamento correspondiente.

Artículo 11º. Para dar su recomendación conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º del presente Decreto de Gabinete, respecto a los Directores Regionales y de los Oficiales de Registro y Documentación, el Director de la Dirección General Consular y de Naves solicitará concepto de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, de la Comisión Tripartita de Trabajo Marítimo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y de la Cámara Marítima de Panamá. Para la designación de los Oficiales de Seguridad y Titulación, dicha recomendación será formulada luego de solicitar concepto de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina Mercante y de la Dirección de la Escuela Náutica de Panamá. Además, con relación a cualquiera de las mencionadas recomendaciones, el Director General podrá solicitar el concepto de aquellas otras asociaciones que estime representativas del sector marítimo.

Los organismos consultados emitirán el concepto antes dicho, previa consideración de los documentos que demuestren el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 5, 7 y 9 del presente Decreto de Gabinete, según la designación que corresponda.

Artículo 12º. Tanto los Directores Regionales como los demás funcionarios de las Oficinas Regionales estarán subordinados al Director de la Dirección General Consular y de Naves y, por lo tanto, a su fiscalización y control, igual que a la fiscalización que por Ley corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 13º. Los Directores Regionales y Oficiales de Registro y Documentación y de Seguridad y Titulación no podrán permanecer en una determinada sede por períodos mayores de tres años, y serán trasladados o otra o a la propia Dirección General Consular y de Naves por el Director General sin que esto impli-

que desmejoramiento de sus cargos.

Artículo 14º. Cada oficina regional tendrá la obligación de presentar un anteproyecto de presupuesto de sus egresos anuales al Director de la Dirección General Consular y de Naves, dentro del plazo que por reglamento se establezca. Los montos de sueldos y demás emolumentos anuales del personal de las Oficinas Regionales, así como los montos y gastos anuales que demanden tales oficinas, serán propuestos al Órgano Ejecutivo por el Ministro de Hacienda y Tesoro con base en los anteproyectos de presupuestos anuales mencionados, para que se integren al proyecto de Presupuesto General del Estado que elabore el Órgano Ejecutivo para el año fiscal que corresponda.

En la elaboración de los anteproyectos de presupuestos anuales de egresos de las Oficinas Regionales de la Dirección General Consular y de Naves, se tomarán en consideración los índices de costos de vida respecto de las ciudades sedes correspondientes, divulgados por organismos internacionales tales como Naciones Unidas.

Artículo 15º. El Ministro de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el Contralor General de la República, establecerá los mecanismos adecuados para que los usuarios de los servicios de la Marina Mercante Nacional efectúen los pagos de los respectivos tributos directamente por vía de depósitos bancarios, en cuentas que se establecerán a nombre del Tesoro Nacional en bancos ubicados en las ciudades sedes de las Oficinas Regionales.

Los fondos recaudados por las Oficinas Regionales de la Marina Mercante Nacional no podrán ser utilizados al margen de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto General del Estado ni de modo distinto a lo dispuesto por las normas legales que rigen el gasto público.

Artículo 16º. El Órgano Ejecutivo podrá otorgar categoría diplomática o consular a los Directores Regionales y a los Oficiales de Registro y de Seguridad y Titulación en las misiones diplomáticas y consulares que la República mantenga en los países en que se encuentren localizadas las respectivas Oficinas Regionales.

Artículo 17º. Las funciones conferidas a los Consules de la República, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo VIII del Título VII del Código de Trabajo serán ejercidas por las Oficinas Regionales dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 18º. Se crean Oficinas Regionales de la Dirección General Consular y de Naves en las ciudades de Nueva York, Londres, Pireo, Hong Kong, Tokio y Singapur, con jurisdicción sobre la Zona Geográfica que determine el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo podrá crear otras Oficinas

Regionales de la Dirección General Consular y de Naves o suprimir algunas de las existentes, según los requerimientos del servicio.

Artículo 19º. Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República, acreditados en los países en que existan Oficinas Regionales de la Dirección General Consular y de Naves, deberán prestar a éstas y a los funcionarios que laboren en ellas, la asistencia y ayuda que éstos les soliciten para el mejor cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Los funcionarios consulares de la República, acreditados dentro de la Zona en que tengan jurisdicción las Oficinas Regionales a que se refiere el presente Decreto de Gabinete, acatarán las instrucciones que por delegación les imparta el Director Regional correspondiente o la Dirección General Consular y de Naves en relación con las naves de registro panameño que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 20º. El Director de la Dirección General Consular y de Naves queda facultado para determinar en qué fecha quedarán habilitadas e iniciarán sus labores cada una de las nuevas Oficinas Regionales a que se refiere el presente Decreto de Gabinete y, al mismo tiempo, impartirá instrucciones a los cónsules panameños acreditados en el área en que tenga jurisdicción la respectiva Oficina Regional para que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en actos relacionados con la Marina Mercante Nacional, haciendo efectiva de tal manera la revocatoria de las funciones y atribuciones relativas a la misma, previamente otorgadas a dichos cónsules.

Artículo 21º. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Decreto de Gabinete, quedan revocadas todas las facultades respecto a la Marina Mercante Nacional que a la fecha de su promulgación correspondan a cónsules panameños en el exterior y, por lo tanto, se suprime la clasificación de Consulado Privativo de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 22º. Los funcionarios de la Dirección General Consular y de Naves y de las Oficinas Regionales deberán abstenerse de encausar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, para favorecer a terceros, el manejo de los negocios que requieran de asistencia profesional o de otra naturaleza, derivada de los asuntos que son de competencia de tales funcionarios.

La obligación antes consignada será igualmente aplicable a los cónsules y funcionarios consulares que Panamá mantenga acreditados en países extranjeros.

Las infracciones a la obligación que establece el presente Artículo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Título X del Libro II del Código Penal.

Artículo 23º. Las Oficinas Regionales deberán

requerir a la Dirección General Consular y de Naves, y ésta, cuando corresponda, a los organismos competentes, cuyas actividades tengan relación con los negocios de la mencionada Dirección General y Oficinas Regionales, un directorio o lista de afiliados especializados en los distintos servicios, que para su consulta y referencia se pondrá a disposición de los usuarios del servicio que requieran de la atención de sus asuntos en la República de Panamá.

Tratándose de los profesionales del derecho, tales listas deberán obtenerse de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 24º. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. El Órgano Ejecutivo expedirá el reglamento correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DURÁN GALINDO
Presidente de la República

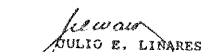
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

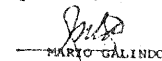
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

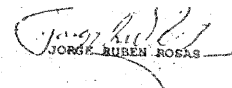
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE MANUEL CASTILERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

ESQUEL RODRIGUEZ

JULIO C. INFANTE
Ministro de la Presidencia

DECRETO DE GABINETE No. 34 (De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se deroga el Decreto-Ley No. 6 de 9 de octubre de 1989 y se restablece la vigencia de la Ley No. 46 de 20 de noviembre de 1979."

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que el Artículo Primero del Decreto-Ley No. 6 de 9 de octubre de 1989, deroga la Ley No. 46 de 20 de noviembre de 1979 por la cual se creó la Comisión Coordinadora de Educación Nacional y se toman otras medidas;
Que la Ley No. 46, de 20 de noviembre de 1979, fue el producto de los Acuerdos de Terminación de Huelga de los Educadores, suscritos entre éstos y el Gobierno Nacional;
Que los Acuerdos de Terminación de Huelga de 1979, representan la culminación de la lucha de los educadores y el pueblo panameño por enrumbar al país por senderos de progreso, democracia, justicia y libertad y el establecimiento de un sistema educativo democrático, humanista y científico que responda a las expectativas e idiosincrasia de los panameños.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derógase en todas sus partes el Decreto-Ley No. 6 de 9 de octubre de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Se restablece la vigencia de la Ley No. 46 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas; la cual, después de atendida la Sentencia de 21 de enero de 1987 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dice así:

ARTICULO 1°: Deróganse las disposiciones legales referentes a la creación y aplicación de la Reforma Educativa en todas sus formas y modificaciones.

ARTICULO 2°: Se integrará una Comisión Coordinadora de Educación Nacional, representada por los distintos sectores de la comunidad nacional, la cual estará formada por dieciséis (16) miembros, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán designados por las asociaciones gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares, y los Comités provinciales; el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien la presidirá.

PARAGRAFO: La comisión de que trata este artículo deberá integrarse a partir del 1° de diciembre de 1979.

ARTICULO 3°: Los centros educativos que a la fecha desarrollan programas reformados se acogerán el próximo año escolar a las disposiciones legales adoptadas conforme al Artículo 90 de la Constitución Nacional y basadas en las recomendaciones propuestas por la Comisión mencionada en el Artículo 2°.

ARTICULO 4°: Las disposiciones que surjan del proceso de estudio y recomendación sobre la educación nacional adecuada a las necesidades de la sociedad contemporánea, tendrán aplicación a nivel nacional, una vez que las mismas sean convertidas en Ley.

ARTICULO 5°: Esta Ley deroga los Decretos de Gabinetes Nos. 97 de 15 de abril de 1971 y el 239 de 16 de diciembre de 1971; los Decretos Ejecutivos Nos. 199 de 30 de septiembre de 1970 y 2 de 14 de febrero de 1975, así como las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO 6°: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

Antonio Abrego Quintana
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia;

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica;

Guillermo Ford S.
GUILLERMO FORD S.

El Ministro de Relaciones Exteriores;

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas;

René Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro;

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación;

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social;

George Rubén Rosas
GEORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud;

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias;

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

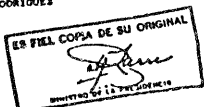
El Ministro de Vivienda;

Raúl E. Figueroa
RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario;

Eleonil Rodríguez
ELEONIL RODRÍGUEZ

Julio E. Linares
Ministro de Planificación y Política Económica



AVISOS DE DISOLUCION

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 16.496 del 30 de noviembre de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de

Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 209270, Rollo 27757, Imagen 0014, el 15 de diciembre de 1989, ha sido DISUELTA la Sociedad anónima denominada SMACK, S.A.A
Unica publicación
L-150.419.56

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 16.588 del 10 de diciembre de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 172422, Rollo 27757, Imagen 0021, el 15 de diciembre de 1989, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima denominada CATALYST, S.A.
Unica publicación
L-150.423.00

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 513 del 17 de enero de 1990, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 017889, Rollo 27987, Imagen 0081, el 23 de enero de 1990, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima denominada RHAM, S.A.
Unica publicación
L-150.419.56

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 157 del 8 de enero de 1990, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 203789, Rollo 28109, Imagen 0009, el 31 de enero de 1990, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima denominada THE NAGARA CORPORATION.
Unica publicación
L-150.419.56

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 16.589 del 10 de diciembre de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público,

Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 150695, Rollo 27757, Imagen 0028, el 15 de diciembre de 1989, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima denominada GLOXINIA, S.A.
L-150.423.00

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 16.494 del 30 de noviembre de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 164636, Rollo 27770, Imagen 0081, el 15 de diciembre de 1989, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima denominada SHAMAN, S.A.
L-150.423.00

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 16.495 del 30 de noviembre de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 005091, Rollo 27728, Imagen 0097, el 13 de diciembre de 1989, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima denominada COJORAL, S.A.
L-150.423.00

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que RYAL LAND AND DEVELOPMENT INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 3027 del 1º de abril de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a Ficha 069987, rollo 5788, Imagen 0208 el día 13 de abril de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13.128 de 5 de diciembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 069987, Rollo 27733, Imagen 0044, el día 13 de diciembre de 1989.
L-145.629.17

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ITALCAMBIO INTERNATIONAL CORP. fue organizada mediante Escritura Pública número 13.185 del 17 de octubre de 1985, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha 158897, Rollo 16805, Imagen 0112 el día 21 de octubre de 1985.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 11.261 de 16 de octubre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 158897, Rollo 27224, Imagen 0002, el día 23 de octubre de 1989.
L-145.627.21

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que FLOPETROL TECHNICAL SERVICES, INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 6798 del 2 de noviembre de 1982, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha 100322, Rollo 9793, Imagen 0192 el día 15 de noviembre de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12.948 de 30 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 100322, Rollo 27699, Imagen 0071, el día 11 de diciembre de 1989.
L-145.623.49

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que INTERNATIONAL CONSTRUCTION AND INSULATION ENGINEERING INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 3947 del 28 de junio de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público.

Sección de Personas Mercantil al Tomo 1267, Folio 264, Asiento 130.421 "B" el día 09 de julio de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13.289 de 12 de diciembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 003897, Rollo 27785, Imagen 0125, el día 19 de diciembre de 1989.

L-145.627.21

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que LADY FINANCE INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 4891 del 25 de abril de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, (Micropelícula) a Ficha 129934, Rollo 13149, Imagen 0124 el día 30 de abril de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12.989 de 30 de diciembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 129934, Rollo 27733, Imagen 0022, el día 13 de diciembre de 1989.

L-145.628.10

Unica publicación

AVISO

Mediante Escritura Pública No. 11.794 de 30 de noviembre de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito, registrada el 15 de diciembre de 1989, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 185285, Rollo 27756, Imagen 0082, ha sido disuelta la sociedad "HENLEY INVESTMENT CORPORATION".

L-145.414.90

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 11.638 de 27 de noviembre de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de diciembre de 1989, en la Ficha 061171, Rollo 27737, Imagen 0018,

de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "CONTADOR ADMINISTRATION, INC."

L-145.414.90

Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO

Chitré, 7 de noviembre 1989

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que Isidora María Marciaga Rodríguez, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-23-944, doméstica, soltera, con residencia en el corregimiento de Monagrillo.

Ha solicitado a este Despacho, de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 591.49 Mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Avenida del Puerto

SUR: Resto de la Finca Municipal ocupado por Martín Rodríguez

ESTE: Resto de la Finca Municipal ocupado por Juan Rodríguez de Beltrán

OESTE: Resto de la Finca Municipal ocupado por Roberto Samaniego.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derecho en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

ING. JUAN ENRIQUE PEREZ JR.

El Alcalde

CECILIA R. DE DOMINGUEZ

La Secretaria

NOTA: La anterior es fiel copia de su original.

CECILIA R. DE DOMINGUEZ

Secretaria

L-119878

Unica publicación